

## CAMPO DE ACCIÓN

### Artículos

#### ¿Qué ocurre cuando el poder judicial es prejuicioso?

##### La institucionalidad de la discriminación

Erich Matos

Los seres humanos no somos infalibles, por tanto somos seres perfectibles. Así podemos cometer errores en el desarrollo personal y profesional. Ante ello nos queda apropiarnos de las lecciones para mejorar en el futuro. Pero, si no se tiene intención de mejora, dichos errores se van internalizando, se van haciendo rutinarios y terminan “normalizándose” como actitudes propias de las personas. Lo mismo suele suceder en las instituciones, en la rutina diaria laboral se van “normalizando” actitudes que constituyen “errores” porque van en contra de principios, normas y reglas que además afectan derechos de los usuarios o administrados. Dichos “errores administrativos” se basan en ocasiones en prejuicios sociales establecidos y construidos culturalmente que terminan afectando sectores de la población, originándose así la discriminación.

Reza la misión del Poder Judicial, en su página web oficial<sup>1</sup>, que debe administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional.

Señala también que para su cabal cumplimiento, es necesario dotar al Poder Judicial de magistrados respetados, probos, capaces, éticos y justos; pero, ¿qué pasa si estos requisitos no se ven satisfechos en su totalidad y por ejemplo temas como el prejuicio logran incidir en las delicadas decisiones de aquellos profesionales que están llamados a defender nuestros derechos?

Como es de conocimiento de todos nosotros, Runa ha iniciado a la fecha pretensiones judiciales de cambio de prenombrados a favor de personas trans cuyos prenombrados no corresponden con la identidad de género asumida; sin embargo, no obstante haber sido admitidas nuestras demandas por el Poder Judicial, han sido adecuadas a vía procedimental distinta a la que dicta la ley y además consideran como “demandados” a la Municipalidad respectiva y el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, Reniec.

Si bien es cierto, la ley permite a los Magistrados adecuar las demandas a la vía que consideren idóneas<sup>2</sup>, a la vez impone el deber de motivar su decisión; es decir, más allá de explicar el porqué de su decisión, deben fundamentarla en derecho, más aún si la ley prescribe de antemano una vía para la tramitación de determinada pretensión, lo cual en todos nuestros casos se ha obviado.

Pero aún más, no obstante estar contemplado en los procesos de cambio de nombre la intervención del Ministerio Público para la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; así como la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces; y el interés social para velar por la moral pública; decidieron emplazar como “demandados” al Reniec y la Municipalidad Distrital de Miraflores, lo cual no tiene

---

<sup>1</sup> <http://www.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visión>

<sup>2</sup> El artículo 51° del Código Procesal Civil permite la adecuación de la vía procedimental.

un sentido lógico ni jurídico bastando, para concluir en lo absurdo de dicha decisión, preguntarnos: ¿De qué manera se verán afectados dichas entidades si el Poder Judicial ampara nuestra pretensión?

Así, no podemos llegar a otra conclusión que afirmar que dichas decisiones se vienen fundamentando en prejuicios sociales basados en la identidad de género y la orientación sexual, otorgándoles un cariz de “casos complejos” solo por el hecho de involucrar la temática de lo que la ciencia médica ha denominado la transexualidad, cuando en dichos procesos no se debate dicha condición, por irrelevante analizar dicha característica, pues la ley para los casos de cambio de nombre exige solamente la existencia de motivos atendibles y que no se lesionen derechos o intereses de terceros.

Así, los Magistrados del Poder Judicial vienen institucionalizando prácticas basadas en prejuicios sociales que afectan:

- El Derecho al Debido Proceso.- Modificando la naturaleza del proceso “no contencioso” a un proceso “contencioso”, y además considerando como demandados a terceros ajenos que bajo ninguna lógica o razonamiento alguno se verán afectados o agraviados.
- El Deber de Motivación de Resoluciones.- Desconociendo la obligación constitucional de fundamentar las decisiones que toman y reflejan sus resoluciones como garantía del debido proceso.
- El Derecho a la defensa.- Considerando indebidamente como demandados a terceros ajenos, otorgándoles indebidamente facultad para oponerse, cuestionar e impugnar derechos sin tener potestad fáctica ni jurídica para ser incorporados al proceso.

Así mismo, afecta:

- El Principio de Socialización del Proceso.- Se advierte un tratamiento desigual prohibido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil (CPC).
- El Principio de Vinculación y Formalidad.- Desconoce la aplicación de normas procesales en contra de lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del CPC.
- Celeridad y Economía Procesales.- Obliga a proceso lato por tanto oneroso, aún cuando la ley señala en sentido distinto.

Al respecto Runa, acorde con sus principios y mandatos, ha iniciado ya acciones legales para contrarrestar la vulneración de estos derechos constitucionales a través de Acciones Constitucionales, con la esperanza de superar la institucionalidad de prejuicios sociales, más aún tratándose de un Poder del Estado cuya misión es velar por el respeto de los derechos de todas(os) nosotras(os).

### **La defensoría del pueblo y la defensa de los derechos humanos**

Los derechos humanos son un conjunto de derechos fundamentales que corresponden a todas las personas humanas sin excepción o distinción alguna, por eso se dice que tienen la condición de “inherentes” a los seres humanos.

Por ello gozan de características especiales de ser:

- Universales (son de y para todos los seres humanos),
- Imprescriptibles (no desaparecen por el paso del tiempo),
- Inalienables e irrenunciables (no es posible que se nos pueda privar por mandato alguno o renunciar a ellos, como no es posible renunciar a ser un ser humano),
- Interdependientes (se han de respetar todos al mismo tiempo y de manera simultánea).

Su importancia radica en que sin ellos, o mejor dicho, sin su efectivo ejercicio, no es posible vivir con dignidad; en ese sentido, su respeto se fundamenta en la dignidad y el valor de todas las personas, por ello recae en el Estado la misión de la garantía de su plena vigencia.

Al respecto, uno de los organismos estatales creados con dicho propósito es la Defensoría del Pueblo, correspondiéndole de acuerdo a su Ley Orgánica, la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

En este sentido, está facultada para iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

Al amparo de dichos mandatos, el Instituto RUNA, a la fecha, a interpuesto QUEJA contra las Municipalidades Distritales de Lince e Independencia, así como contra la Policía Nacional del Perú – Jefatura Distrital de la DIVTER NORTE II y Servicio de Serenazgo por hechos de discriminación y violencia física y psicológica ejecutados de manera sistemática contra la población travesti, transgénero y transexual asentadas en dichas jurisdicciones a raíz de los diversos monitoreos, seguimientos y acompañamientos permanentes.

Así, se ha logrado verificar el continuo maltrato físico y verbal, impidiéndoles el libre tránsito por parte de efectivos policiales y agentes del servicio de serenazgo obedeciendo “políticas locales” de las Municipalidades, quienes se han propuesto planes de trabajo irracionales y vulneratorios a los derechos humanos para “erradicar” a las personas trans de su jurisdicción.

Dichas actitudes constituyen una flagrante vulneración a los derechos humanos y constitucionales consagrados por las normas supranacionales y nuestra propia legislación, resultando evidente el trato diferenciado en razón de la identidad de género y orientación sexual asumida por las personas agraviadas. El hecho de que ejerzan la prostitución, no justifica la actitud arbitraria, abusiva e ilegal, configurándose los requisitos de que exige la figura jurídica de la discriminación: a) Un trato diferenciado o desigual, b) Un motivo o razón prohibida y c) Un objetivo o un resultado.

Cabe señalar que la Defensoría del Pueblo no sólo atiende las quejas promovidas por instituciones, sino que, por el contrario, preponderantemente atiende a todos los ciudadanos, incluidos menores de edad, sin distinción ni restricción alguna.

Sobre las medidas que pudiera adoptar la Defensoría del Pueblo a raíz de los hechos quejados, esperamos se pronuncien en sendas Recomendaciones que creen convicción en las entidades quejadas para erradicar con su actitud excluyente y por el contrario, respetando la dignidad de todas las personas, para que se promueva la búsqueda de soluciones concertadas y sobre todo respetuosas de los derechos.